

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

CLAUDIA I. LLUBERES  
MORALES, ELISABET  
TORRES VEGA, CRISTINA  
RODRÍGUEZ COLÓN,  
BELINDA GONZÁLEZ, ADA  
POLONIO Y LA  
CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO DEL  
ESTADO

Peticionarias

v.

D.C.R. CENTER BUILDING;  
OTIS ELEVATOR CO.; Y  
OTROS

Recurridos

KLCE201500128

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:

K DP2010-1391  
(802)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de febrero de 2015, comparecen las codemandantes de epígrafe, la Sra. Claudia I. Lluberes Morales (en adelante, la señora Lluberes Morales), la Sra. Elisabet Torres Vega (en adelante, la señora Torres Vega) y la Sra. Cristina Rodríguez Colón (en adelante, la señora Rodríguez Colón) (en conjunto, las peticionarias). Nos solicitan que revoquemos una *Resolución* dictada el 1 de octubre de 2014, originalmente notificada el 6 de octubre de 2014 y renotificada el 5 de febrero de 2015, por el

Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de reconsideración instada por las peticionarias en cuanto a ciertas determinaciones relacionadas al descubrimiento de prueba y enmienda a la reclamación de las peticionarias para incluir otro codemandado, que hizo el foro primario en una vista sobre conferencia con antelación al juicio celebrada el 12 de agosto de 2014.

Por las razones que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### I.

Según se desprende del expediente del recurso de epígrafe, el 21 de octubre de 2010, la señora Lluberes Morales y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE) instaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios que inició el pleito de autos. En síntesis, alegaron que el 9 de junio de 2008, la señora Lluberes Morales estaba en un elevador del edificio D.C.R. Center Building, en donde ubicaban las oficinas del Departamento de Estado, cuando este bajo de manera abrupta y se inclinó hacia un lado hasta llegar al primer piso en el cual se detuvo bruscamente. En consecuencia, adujeron que la señora Lluberes Morales sufrió trauma a la cabeza y la espalda estimados por la CFSE en un 10% de incapacidad y por los cuales reclamaron no menos de \$100,000.00.

Por su parte, el 22 de diciembre de 2010, Otis Elevator Co. (en adelante, Otis) instó una *Contestación a Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra. Posteriormente, el 3 de marzo de 2011,

la parte demandante incoó una *Demanda Enmendada* para incluir a la señora Torres Vega) como codemandante. En esencia, afirmaron que la señora Torres Vega también sufrió lesiones corporales y emocionales a raíz del incidente del ascensor ocurrido el 9 de junio de 2008. Subsecuentemente, la señora Torres Vega recibió tratamiento en la CFSE por las lesiones sufridas. Dicha corporación estimó los daños de la señora Torres Vega en una suma no menor de \$80,000.00. El 29 de marzo de 2011, Otis instó una *Contestación a Demanda Enmendada*.

El 12 de julio de 2011, otras presuntas perjudicadas por el incidente del ascensor ocurrido el 9 de junio de 2008, la señora Rodríguez Colón y la Sra. Belinda S. González Quiñones (en adelante, la señora González Quiñones) presentaron una *Moción de Intervención*. Esencialmente, manifestaron que también sufrieron daños como consecuencia del accidente en el ascensor antes mencionado y recibieron tratamiento en la CFSE. Por consiguiente, solicitaron la autorización del foro primario para intervenir y presentar una demanda de intervención. Cabe señalar que la señora Rodríguez Colón y la señora González Quiñones acompañaron su petitorio de una *Demanda de Intervención*. El 19 de agosto de 2011, Otis presentó una *Contestación a Demanda de Intervención*.

Por su parte, el 25 de agosto de 2011, las codemandantes instaron una *Solicitud de Rebeldía* en contra de D.C.R. Center Building, por no haber presentado oportunamente una alegación responsiva, a pesar de haber sido emplazada. De acuerdo a la

*Resolución* recurrida, el 30 de septiembre de 2011, el TPI le anotó la rebeldía a D.C.R. Center Building.

El 28 de octubre de 2011, notificada el 2 de noviembre de 2014, el TPI dictó una *Orden*, por medio de la cual citó a las partes para una conferencia inicial. Celebrada la vista, las partes acordaron reunirse el 16 de febrero de 2012 para intercambiar prueba documental y conversar en cuanto a cualquier prueba testifical. Además, las partes deberían establecer todo el descubrimiento de prueba pendiente y acordar sugerir tres (3) fechas para la celebración de la próxima vista.<sup>1</sup>

De conformidad con lo anterior, el 29 de febrero de 2012, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*. Resulta menester indicar que en cuanto a la prueba pericial, las peticionarias manifestaron como sigue: “[c]on relación a peritos de negligencia la parte demandante informa que está en proceso de conseguir un perito de ascensores”.<sup>2</sup> Añadieron que la CFSE había provisto copia de los expedientes de la señora Lluberes Morales, la señora Torres Vega y la señora González Quiñones relacionados con el incidente en el ascensor. Explicaron que faltaba copia del expediente de la señora Rodríguez Colón y de expedientes relacionados a otras reclamaciones en la CFSE de la señora González Quiñones. Asimismo, informaron que estaban en proceso de coordinar citas para evaluaciones médicas de las codemandantes. Por su parte, Otis

---

<sup>1</sup> Véase, *Minuta*, Apéndice de la *Oposición a la Expedición y/o al Certiorari, a la Paralización del Juicio y al Auxilio de Jurisdicción*, pág. 3.

<sup>2</sup> Véase, *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, Apéndice de la *Oposición a la Expedición y/o al Certiorari, a la Paralización del Juicio y al Auxilio de Jurisdicción*, pág. 6.

informó que había entregado a las codemandadas la prueba documental que poseía y se reservó el derecho de conseguir un perito en ascensores.<sup>3</sup>

Al cabo de varios incidentes procesales, el 8 de octubre de 2012, el TPI celebró una vista durante el transcurso de la cual les concedió diez (10) días a las codemandantes para que informaran si la señora González Quiñones permanecía bajo tratamiento en la CFSE. Al advenir en conocimiento de la que la señora González Quiñones había apelado ante la Comisión Industrial la determinación final de la CFSE, el 8 de noviembre de 2012, notificada el 16 de enero de 2013, el foro primario dictó una *Sentencia* en la que paralizó los procedimientos y se reservó jurisdicción para decretar la reapertura a solicitud de parte interesada y una vez finalizaran los trámites en la CFSE de la señora González Quiñones. Con posterioridad, el TPI enmendó el referido dictamen, el cual fue renotificado el 12 de febrero de 2013.

Subsiguientemente, el 6 de mayo de 2013, las peticionarias instaron una *Moción Solicitando Continuación de los Procedimientos*. A su vez, el 11 de julio de 2013, las peticionarias incoaron una *Moción Solicitando Señalamiento*. El 6 de agosto de 2013, notificada el 13 de agosto de 2013, el TPI dictó una *Orden*, por medio de la cual denegó la solicitud de las peticionarias y reiteró que el caso estaba paralizado. El 22 de agosto de 2013, las peticionarias presentaron una *Moción de Reconsideración* que fue denegada mediante una *Orden* a esos efectos

---

<sup>3</sup> Véase, *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, Apéndice de la *Oposición a la Expedición y/o al Certiorari, a la Paralización del Juicio y al Auxilio de Jurisdicción*, págs. 5-6.

dictada el 30 de agosto de 2013 y notificada el 10 de septiembre de 2013.

Insatisfechas con el resultado antes aludido, las aquí peticionarias presentaron un recurso de *certiorari* en el caso denominado alfanuméricamente KLCE2013-01236. Mediante una *Sentencia* dictada el 25 de noviembre de 2013, otro Panel de este Tribunal revocó la determinación del foro primario. Por lo tanto, dejó sin efecto la paralización de los procedimientos en cuanto a las peticionarias. A su vez, resolvieron que la paralización procedía únicamente en cuanto a la causa de acción de la señora González Quiñones.

Continuados los procedimientos ante el foro recurrido, el 25 de febrero de 2014, notificada el 27 de febrero de 2014, el TPI dictó una *Resolución y Orden*. En específico, le concedió a las partes “un término de ciento veinte (120) días para concluir la etapa de descubrimiento de prueba”. Asimismo, señaló la celebración del juicio en su fondo para los días 10, 11 y 12 de febrero de 2015. Por otro lado, señaló la vista sobre conferencia con antelación al juicio para el 12 de agosto de 2014.<sup>4</sup>

El 26 de febrero de 2014, Otis instó una *Moción Oponiéndose a Solicitud de que se Señale Conferencia con Antelación Por Ser Muy Prematura*. En síntesis, adujo que las peticionarias no habían producido gran parte del descubrimiento de prueba solicitado y faltaba

---

<sup>4</sup> Véase, *Resolución y Orden*, Apéndice de la *Oposición a la Expedición y/o al Certiorari, a la Paralización del Juicio y al Auxilio de Jurisdicción*, pág. 9.

el descubrimiento de prueba pericial. Por su parte, el 5 de marzo de 2014, las peticionarias presentaron una *Moción Aclaratoria en Torno a Otra de Oposición a Solicitud de Conferencia*. En esencia, aclararon que tenía copia del expediente médico de la señora Rodríguez Colón y lo ponía a disposición de la parte demandada. En cuanto a los interrogatorios que le fueron cursados, las peticionarias informaron que estaban inmersas en el proceso de contestación de los mismos y que Otis le debía una contestación que le cursó desde el 11 de agosto de 2011. Por último, informó que Otis les tomó extensas deposiciones a la señora Lluberes Morales y a la señora Torres Vega.

El 5 de mayo de 2014, las peticionarias presentaron una *Moción Solicitando Orden Para Entrega de Expediente Médico de Doña Cristina Rodríguez Colón*. En síntesis, alegaron que desde hacía varios años le habían solicitado a la CFSE una copia del expediente médico de la señora Rodríguez Colón. Por lo tanto, solicitaron que el TPI le ordenara a la referida corporación en el término de quince (15) producir una copia del expediente solicitado. Surge del recurso de epígrafe, que el TPI dictó una *Orden* de conformidad a lo solicitado.

El 6 de agosto de 2014, las peticionarias instaron una *Moción en Solicitud de Variación de la Naturaleza del Señalamiento*. Informaron que la CFSE todavía estaba pendiente de producir la copia del expediente de la señora Rodríguez Colón. Añadieron que en el edificio donde ocurrieron los hechos que originaron la reclamación de autos, existía un contrato de arrendamiento y que probablemente deberían

enmendar la *Demanda* para incluir a una de las partes del referido contrato, M&J Corporation.

A tenor con la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista de conferencia con antelación al juicio celebrada el 12 de agosto de 2014, el TPI resolvió como sigue:

- Con relación a la moción presentada por la parte demandante el 6 de agosto de 2014 solicitando la conversión de la vista, se le concedió a las partes un término para concluir el descubrimiento de prueba mediante resolución y orden del 25 de febrero de 2014 **por lo que no se permitirá descubrimiento adicional.**
- No surge del expediente mociones solicitando términos adicionales para concluir el descubrimiento de prueba, ni solicitando auxilio del tribunal por los récords que el CFSE no ha provisto.
- No se permitirá que la parte demandante luego de 4 años de litigación incluya una nueva parte en este caso.
- **El tribunal deja sin efecto la sentencia parcial de paralización dictada el 25 de febrero de 2014** ya que el tribunal no tiene autoridad para resolver la reclamación de la Sra. Belinda S. González Quiñones hasta que esta sea dada de alta de la CFSE, y **dicta sentencia de desestimación sin perjuicio.**
- Las partes demandantes que permanecen para el juicio en su fondo son la Sra. Claudia Lluberres Morales, Sra. Elisabet Torres Vega y Sra. Cristina Rodríguez Colon.
- **Se le concede a las partes 10 días para cancelar el arancel de suspensión.**
- Las partes coordinaron reunión para el 14 de noviembre de 2014 a las 2:30 p.m. en la oficina de la licenciada Aguirrechu Salom.
- Se le concede **a la CFSE un término de 10 días** para notificar a la licenciada Aguirrechu Salom en transacción los gastos administrativos. Asimismo, en dicho término notificará el expediente de la CFSE de la Sra. Cristina Rodríguez Colón a la parte demandante.



- Las partes coordinaron reunión para el 14 de noviembre de 2014 a las 2:30 p.m. en la oficina de la licenciada Aguirrechu Salam.

- **Se señala Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional para el 19 de diciembre de 2014 a las 9:30 a.m.** La parte demandante deberá comparecer con sus clientes y las partes demandadas con un representante.

- **Se mantiene el Juicio en su Fondo previamente pautado para los días 10, 11 y 12 de febrero de 2015 a las 9:30 a.m.**<sup>5</sup> (Énfasis en el original).

Inconformes con el resultado antes aludido, el 25 de agosto de 2014, las peticionarias presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración*. Por su parte, el 22 de septiembre de 2014, Otis instó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Así las cosas, el 1 de octubre de 2014, notificada el 6 de octubre de 2014, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la que denegó la solicitud de reconsideración de las peticionarias. En lo pertinente a la controversia presentada en el recurso de epígrafe, el foro recurrido resolvió como sigue:

Por tanto, determinamos que a cuatro (4) años de radicado el pleito es tardía la solicitud para anunciar prueba pericial de negligencia. El incidente que provoca la demanda ocurrió el 9 de julio de 2008 y el caso radicado el 21 de octubre de 2010. Como bien ha alegado la parte demandante, “ningún caso tiene derecho a la vida eterna en los tribunales y éste ciertamente no es la excepción.”

La presente determinación no afecta los derechos de las demandantes de presentar prueba sobre sus daños físicos y sobre la alegada negligencia. Solo la limita a la prueba que se haya anunciado a la fecha en que debió haber concluido la etapa de descubrimiento de prueba conforme ordenado por el Tribunal. No olvidemos que la CFSE, codemandante en el caso, es la entidad que tiene el control de todos los récords sobre el tratamiento que han requerido las demandantes como consecuencia del

---

<sup>5</sup> Véase, *Minuta*, Anejo XVI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 50-51.

incidente que provoca la demanda.<sup>6</sup> (Bastardillas en el original).

Insatisfechas con el dictamen anterior, el 4 de noviembre de 2014, las peticionarias instaron un recurso de *certiorari* ante este Foro en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201401499. Mediante una *Resolución* dictada el 29 de enero de 2015, se desestimó el referido recurso por falta de jurisdicción al resultar prematuro, toda vez que la *Resolución* recurrida no fue notificada en el formulario OAT-082. El 5 de febrero de 2015, el TPI renotificó correctamente la *Resolución* recurrida en el formulario OAT-082.

Inconformes con la anterior determinación, el 6 de febrero de 2015, las peticionarias presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió grave y serio error de derecho el Tribunal de Instancia al prohibir a las partes aquí recurrentes demandantes de la utilización de prueba pericial de naturaleza indispensable para aportar la evidencia necesaria en la consecución de una compensación justa y adecuada para estas y la prueba pericial para evidenciar el defecto del elevador en que ocurrió el accidente objeto de esta demanda y la prohibición de incorporar a otra parte responsable de los actos que ofrecen margen a la radicación de esta acción.

En igual fecha, 6 de febrero de 2015, las peticionarias acompañaron su recurso de *certiorari* de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y de Paralización de los Procedimientos*. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 6 de febrero de 2015, le concedimos a la parte recurrida hasta el lunes, 9 de febrero de 2015, a las 9:30 a.m., para que se expresara en torno a los méritos del recurso de

---

<sup>6</sup> Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 8.

epígrafe y la solicitud de paralización. En cumplimiento con lo anterior, el 9 de febrero de 2015, a las 8:30 a.m., Otis presentó una *Oposición a la Expedición y/o al Certiorari, a la Paralización del Juicio y al Auxilio de Jurisdicción*. En igual fecha, 9 de febrero de 2005, dictamos una *Resolución* en la cual denegamos la solicitud de paralización de los procedimientos.

Con el beneficio de las comparencias de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la

cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, supra; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para

determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró, supra*, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a atender la controversia esbozada por las peticionarias.

### III.

En síntesis, las peticionarias alegaron que incidió el foro recurrido al no concederles un término adicional para obtener prueba pericial que demuestre el defecto del ascensor en el cual se accidentaron y al no permitirles añadir al pleito otra parte como codemandada.

Constituye norma de derecho reiterada que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 D.P.R. 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988).

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 221-222 (2001). A tales efectos, en *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 816 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución *justa, rápida y económica* de la controversia. Regla 1 de Procedimiento Civil; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 727, 729 (1976). Una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia

e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a “circunstancias especiales”.

Hemos revisado detenidamente el expediente del recurso de epígrafe y el pleito de autos fue iniciado hace más de cuatro (4) años. Tampoco pasa por inadvertido que desde hace casi un año, el 25 de febrero de 2014, notificada el 27 de febrero de 2014, el TPI dictó una *Orden* para concederle un término de ciento veinte (120) días a las partes para concluir su descubrimiento de prueba y anunció la fecha de celebración del juicio. No fue hasta el 6 de agosto de 2014, a escasos seis (6) días de celebrarse la conferencia con antelación al juicio, que las peticionarias presentaron su *Moción en Solicitud de Variación de la Naturaleza del Señalamiento*. Mientras tanto, no solicitaron término adicional para añadir partes o informaron mayores dificultades en el descubrimiento de prueba, más allá de requerir una orden del foro primario para que la CFSE expidiera una copia de un expediente médico. Resulta menester puntualizar que fueron las propias peticionarias las que se opusieron a la paralización de los procedimientos que decretó el TPI cuando advinieron en conocimiento de que la señora González Quiñones no había culminado el trámite administrativo y urgieron la continuación de los procedimientos.

En atención a lo anterior y de acuerdo al marco jurídico previamente aludido, entendemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de continuar los procedimientos incluido el juicio en su fondo, según anunciado hace casi un año. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con



dicho criterio en esta etapa adelantada de este caso. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, o por facsímil, y posteriormente por la vía ordinaria.**

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones